Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 6/2022, referente a SUMAR Servicios públicos de acción social de Catalunya, SL

Antecedentes

1. E n fecha 04/11/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra SUMAR Servicios públicos de acción social de Cataluña, SL (en adelante, SUMAR), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales . En concreto, la persona denunciante (a través de su representante), se quejaba de que en el mes de febrero de 2021 su difunta madre (Sra. (...)) había contratado con la empresa SUMAR, Servicios Públicos de Acción Social de Cataluña (en adelante, SUMAR) un servicio privado de ayuda domiciliaria, y que no se había hecho efectivo su derecho de información.

Para acreditar los hechos objeto de denuncia, se aportaba un documento titulado *"Presupuesto servicio privado"* -con el logotipo de SUMAR-, expedido el 25/02/2021, en el que se incluían los datos de la madre de la denunciante (nombre, apellidos DNI, teléfono de contacto y dirección). En este documento no figura ninguna cláusula informativa referida al tratamiento de sus datos personales.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 446A/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

En esta fase de información, en fecha 28/01/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara si había dado cumplimiento al derecho de información de Dª. (...) previsto en el artículo 13 del RGPD, al recoger sus datos en el marco de la contratación del servicio de ayuda domiciliaria; y, en caso afirmativo, lo acreditara documentalmente.

3. En fechas 31/01/2022 y 07/02/2022 SUMAR respondió el requerimiento mencionado en el que exponía que, de la relación de la empresa con la persona usuaria sólo se dispone del presupuesto que se le facilitó en su día , *"no constante ninguna otra documentación ni texto complementario"* mediante el cual se pueda acreditar haber hecho efectivo el derecho de información de esta persona.

4. En fecha 09/02/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra SUMAR por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.b), en relación con el artículo 13 ; ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del

Traducción Automática

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 09/02/2022.

5. En fecha 15/02/2022 la entidad imputada presentó un escrito en el que no cuestionaba los hechos imputados, ni tampoco su calificación jurídica. Por el contrario, SUMAR admitía que *"se ha constatado la falta de información a la persona usuaria del servicio fue un incumplimiento del artículo 13 del Reglamento de protección de Datos; y, a nivel interno, de la «Instrucción sobre información a proporcionar sobre tratamiento de datos en el momento de obtenerlos» aprobada por el Consejo de Administración de SUMAR en su reunión de 23 de enero de 2019"* . Asimismo, reconocían voluntariamente su responsabilidad en los hechos imputados que motivaron la incoación del procedimiento sancionador.

6. En fecha 18/03/2022, la instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara a SUMAR como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13; ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 22/03/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

7. En fecha 28/03/2022, la entidad imputada presentó un escrito en el que reconoce su responsabilidad en los hechos imputados, y acredita que el 25/03/2022 pagó por adelantado los 1.200 euros (mil doscientos euros), correspondientes a la sanción pecuniaria propuesta por la instructora en la propuesta de resolución, una vez aplicadas las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

Hechos probados

En fecha 25/02/2021, la empresa SUMAR Servicios públicos de acción social de Catalunya, SL, con motivo de la contratación de un servicio de ayuda domiciliaria por parte de Dª. (...), recogió sus datos sin hacer efectivo su derecho de información previsto en el artículo 13 del RPGD.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Traducción Automática

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2. De conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC, tanto el reconocimiento de responsabilidad como el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria propuesta comportan la aplicación de unas reducciones. La efectividad de estas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción. Para ambos casos, los apartados 1 y 2 del artículo 85 de la LPAC contemplan la terminación del procedimiento.

Tal y como se ha adelantado a los antecedentes, la entidad imputada no formuló alegaciones al acuerdo de iniciación ni tampoco lo ha hecho ante la propuesta de resolución, y se ha acogido a ambas opciones para reducir el importe de la sanción, reconociendo su responsabilidad en los hechos imputados y pagando por adelantado el importe de la sanción propuesta por la instructora a la propuesta de resolución (con la reducción correspondiente del 40%).

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir a los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD, que establecen la información que debe proporcionarse cuando los datos personales se obtengan de la persona interesada:

> *"1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:*
> *a) la identidad y las datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
> *b) las datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
> *c) los fines del tratamiento al que se destinan las datos personales y la base jurídica del tratamiento;*
> *d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*
> *e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de las datos personales, en su caso;*
> *f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.*
> *2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan las datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:*
> *a) el plazo durante el cual se conservarán las datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*

Traducción Automática

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a las datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, oa oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de las datos ;
c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;
d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar las datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;
f) la existencia de decisiones automatizas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."

Por su parte, los apartados 1 y 2 del artículo 11 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) , en lo referente a la transparencia e información a la persona afectada, disponen que:

"1. Cuando los datos personales se obtengan del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que le permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.
2. La información básica a que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos:
a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.
b) La finalidad del tratamiento.
c) La posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.
Si los datos obtenidos del afectado deben tratarse para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, se informará al afectado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de forma similar, cuando se dé este derecho de de acuerdo con lo que prevé el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679."

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el

Traducción Automática

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica la vulneración de *" los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22"* , entre los que se encuentra el derecho de información previsto en el artículo 13 del RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.h) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

> *h) La omisión del deber de informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 016/679 y 12 de esta Ley orgánica.*

4. Al tratarse SUMAR de una entidad de derecho privado, no encabible en las categorías de responsables relacionadas en el artículo 77 del LOPDDDD, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5 del RGPD prevé para las infracciones allí previstas, se sancionen con una multa administrativa de 20.000.000 de euros como máximo, o tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía. Esto, sin perjuicio de que, con carácter adicional o sustitutivo, se puedan aplicar las medidas previstas en las dicciones a) ah) yj) del artículo 58.2 RGPD.

En el presente caso, tal y como exponía la instructora en la propuesta de resolución, procede descartar la posibilidad de sustituir la sanción de multa administrativa por la sanción de amonestación prevista en el artículo 58.2.b) RGPD, ya que, dada la naturaleza de los servicios que presta SUMAR y de las entidades que la conforman, debería gestionar adecuadamente cómo dar cumplimiento a uno de los derechos básicos de las personas en cuanto al tratamiento de sus datos personales, como es el derecho de información.

Descartado que proceda sustituir la sanción de multa administrativa por una amonestación, corresponde determinar la cuantía de la multa administrativa que corresponde imponer. Según lo que establece el artículo 83.2 del RGPD, y también de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado al artículo 29 de la Ley 40/2015, tal y como indicaba la instructora en la propuesta de resolución, procede imponer la sanción de dos mil euros (dos mil euros). Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que a continuación se indican.

Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes causas:

- Los hechos constitutivos de infracción han afectado a una única persona (art. 83.2.a/ RGPD)
- No se tiene constancia de que SUMAR haya obtenido beneficios a raíz de la comisión de la infracción (art. 76.2.c/ LOPDGDD)

Por el contrario, como criterios agravantes, hay que tener en cuenta los siguientes elementos :

Traducción Automática

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- La vinculación de la actividad del infractor con la práctica de tratamientos de datos personales (art. 83.2.k/ del RGPD y 76.2.b/ del LOPDDDD)

5. Por otra parte, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC y tal y como se avanzó en el acuerdo de iniciación y también en la propuesta de resolución, si antes de la resolución del procedimiento sancionador la entidad imputada reconoce su responsabilidad o realiza el pago voluntario de la sanción pecuniaria, procede aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción provisionalmente cuantificada. Si concurren los dos casos mencionados, la reducción se aplicará de forma acumulada (40%).

Como se ha avanzado, la efectividad de dichas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción (art. 85.3 de la LPAC, *in fine*).

Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes, mediante escrito de 28/03/2022, la entidad imputada ha reconocido su responsabilidad. Asimismo, en fecha 25/03/2022 fecha ha abonado de forma avanzada 1.200 euros (mil doscientos euros), correspondientes a la cuantía de la sanción resultante una vez aplicada la reducción acumulada del 40%.

6. Ante la constatación de las infracciones previstas en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos. Tal y como expuso la instructora en la propuesta, dadas las circunstancias concurrentes en este caso, que imposibilitan hacer efectivo el derecho de la persona afectada en los momentos actuales, esta Autoridad no considera necesario requerir ninguna medida correctora. Al respecto también cabe señalar que, tal y como se ha expuesto en el antecedente 5º, la entidad dispone de una instrucción interna sobre cómo dar cumplimiento al derecho de información de las personas usuarias.

Traducción Automática

Por todo esto, resuelvo:

1. Imponer a SUMAR Servicios públicos de acción social de Catalunya, SL la sanción consistente en una multa de 2.000 euros (dos mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13, ambos del RGPD.

2. Declarar que SUMAR Servicios públicos de acción social de Catalunya, SL ha hecho efectivo el pago adelantado de 1.200 euros (mil doscientos euros), que corresponde al importe de la sanción impuesta, una vez aplicado el porcentaje de deducción del 40 % correspondiente a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC.

3. Notificar esta resolución a SUMAR Servicios públicos de acción social de Catalunya, SL.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática